

## Capítulo III. Del funcionamiento de la Corte

### Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. La Presidencia, en consulta con los demás Jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

### Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

### Artículo 13. Sesiones fuera de la sede

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

### Artículo 14. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces.

### Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Estas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas solo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces.
4. El desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte constará en grabaciones de audio.

### Artículo 16. Decisiones y votaciones

1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

### **Artículo 17. Continuación de los Jueces en sus funciones**

1. Los Jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del Juez de que se trate por el Juez que haya sido elegido en su lugar si fuere este el caso, o por el Juez que tenga precedencia entre los nuevos Jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.
3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces titulares.

### **Artículo 18. Jueces interinos**

Los Jueces interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones que los Jueces titulares.

### **Artículo 19. Jueces nacionales**

1. En los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado.
2. En los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención, los Jueces nacionales podrán participar en su conocimiento y deliberación. Si quien ejerce la Presidencia es nacional de una de las partes en el caso, cederá el ejercicio de la misma.

### **Artículo 20. Jueces *ad hoc* en casos interestatales**

1. Cuando se presente un caso previsto en el artículo 45 de la Convención, la Presidencia, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dicho artículo la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, la Presidencia les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto.<sup>37</sup> Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, la Presidencia escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

37 Artículo 10 del Estatuto de la Corte: "Jueces *ad hoc*. 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho de conocer del caso. 2. Si uno de los jueces

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y, según el caso, al Estado demandante o al Estado demandado la designación de Jueces *ad hoc*.
5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.  
Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces titulares.

### **Artículo 21. Impedimentos, excusas e inhabilitación**

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los Jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y el artículo 19 de este Reglamento.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que esta decida de inmediato. Cuando por cualquier causa un Juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

## **Bibliografía**

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. Caso Nicaragua vs. Costa Rica. Decisión de Inadmisibilidad. Informe No. 11/07. Petición 01/06. 8 de marzo de 2007.

CIDH. Caso Ecuador vs. Colombia. Decisión de Archivo. Informe No. 96/13. 4 de noviembre de 2013.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Acuerdos, decisiones, informes**

Corte IDH. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela. Acuerdo del Presidente de la Corte. 12 de octubre de 2007.

Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte. 10 de septiembre de 2010.

llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de estos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá. 4. Si el Estado con derecho de designar un juez *ad hoc* no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho. 5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces *ad hoc*."

Artículos 11-21 • De la organización y del funcionamiento de la Corte

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 26 de junio de 2012.

Corte IDH. Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 21 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte. 26 de junio de 2017.

Corte IDH. Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 23 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Comunicado de Prensa sobre la renuncia del Juez Caldas. 15 de mayo de 2018.

Corte IDH. Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte. 20 de abril de 2021.

Corte IDH. Audiencia Pública Conjunta de la supervisión de cumplimiento de los Casos Gomes Lund y otros y Herzog y otros vs. Brasil. Celebrada el 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Informe Anual de 1980.

Corte IDH. Informe Anual de 2010.

Corte IDH. Informe Anual de 2011.

Corte IDH. Informe Anual de 2015.

Corte IDH. Informe Anual de 2017.

## Opiniones consultivas

Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09. Serie A No. 20. 29 de septiembre de 2009.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-23. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 10 de febrero de 2017.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-24. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 31 de marzo de 2017.

Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17. Serie A No. 23. 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17. Serie A No. 24. 24 de noviembre de 2017.

Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18. Serie A No. 25. 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-26. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte. 5 de febrero de 2020.

Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20. Serie A No. 26. 9 de noviembre de 2020.

Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21. Serie A No. 28. 7 de junio de 2021.

## Resoluciones

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 3 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso González y otros vs. Venezuela. Resolución de la Corte. 7 de mayo de 2021.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Resolución del Presidente de la Corte. 23 de abril de 2010.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Resolución de la Corte. 17 de marzo de 2011.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 14 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Nestor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 24 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 24 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Resolución de la Corte. 29 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 25 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 23 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Resolución de la Corte. 29 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 12 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Resolución de la Corte. 6 de febrero de 2014.

Corte IDH. Caso Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) vs. Brasil. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte. 16 de septiembre de 2016.

Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. Resolución del Presidente de la Corte. 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Resolución del Presidente de la Corte. 16 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Resolución de la Corte. 29 junio de 1992.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Resolución de la Corte. 18 de mayo de 1995.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Resolución del 22 de enero de 1999.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Resolución de la Corte, mediante la cual decidió suspender la Audiencia Pública. 8 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Resolución de la Corte. 4 de mayo de 2004.

Corte IDH. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela. Resolución de la Corte. 18 de octubre de 2007.

Corte IDH. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. Resolución de la Corte. 18 de octubre de 2007.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Resolución de la Corte. 29 junio de 1992.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Resolución de la Corte. 18 de mayo de 1995.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Resolución del 22 de enero de 1999.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Resolución de la Corte, mediante la cual decidió suspender la Audiencia Pública. 8 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 10 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 10 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 5 de febrero de 1997.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 27 de noviembre de 1998.

Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte. 21 de diciembre de 2009.

Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 2 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 10 de octubre de 2011.

Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 8 de febrero de 2012.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 21 de agosto de 2013.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 17 de octubre de 2014.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 26 de febrero de 2016.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte. 7 de octubre de 2019.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 12 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 1 de junio de 2020.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 24 de junio de 2020.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 19 de noviembre de 2020.

## Sentencias

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia del 18 de enero de 1995. Fondo. Serie C No. 19.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Fondo. Serie C No. 22.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia del 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Fondo. Serie C No. 35.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia del 22 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No. 48.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 18 de noviembre de 1999. Excepciones preliminares. Serie C No. 61.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Fondo. Serie C No. 90.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 12 de junio de 2002. Excepción Preliminar. Serie C No. 93.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.

Corte IDH. Caso Maritzá Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 103.

- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia del 4 de mayo de 2004. Fondo. Serie C No. 106.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162.
- Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 30 de noviembre de 2007. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 173.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 2 de agosto de 2008. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 181.
- Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 197.
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 198. Sentencia del 1 de julio de 2009.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 208.
- Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 219.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 220.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Reparaciones y Costas. Serie C No. 222.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia del 29 de agosto de 2011. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 230.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de agosto de 2013. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 262.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia del 19 de agosto de 2013. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 263.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 19 de agosto de 2013. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 264.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302.

Artículos 11-21 • De la organización y del funcionamiento de la Corte

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia del 22 de agosto de 2018. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 358.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia del 4 de febrero de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 373.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 14 de mayo de 2019. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 379.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 385.

Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. Sentencia del 21 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 393.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Sentencia del 26 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 423.

## **Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales**

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights. SG-AS (2021) 01rev2. 28 de junio de 2021.

Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Ad hoc judges at the European Court of Human Rights: an overview. Relatora Mrs. Marie-Louise Bemelmans-Vidéc. AS/Jur (2011) 36. 19 de octubre de 2011 y 23 de enero de 2012.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificado por las disposiciones del Protocolo No. 15, a partir de su entrada en vigor el 1 de agosto de 2021, y del Protocolo No. 14, a partir de su entrada en vigor el 1 de junio de 2010. Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1 de febrero de 2022.

## **Referencias académicas**

Astudillo, César y Sergio García Ramírez (coords.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*. México, Tirant lo Blanch, 2021.

Buergethal, Thomas y Dinah Shelton. *Protecting Human Rights in the Americas, Cases and Materials*. Kehl: N.P. Engel, 1995.

CEJIL. *Guía para defensores y defensoras de derechos humanos. La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano*. 2 ed. San José, Cejil, 2012.

Estrada Adán, Guillermo Enrique. “Discrecionalidad Judicial y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260 (2013).

Faúndez Ledezma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 3 ed. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

Giorgetti, Chiara. “The Challenge and Recusal of Judges of the International Court of Justice”. En Chiara Giorgetti, *Challenges and recusals of judges and arbitrators in international courts and tribunals*. 3 ed. Brill, 2015.

Kooijmans, Pieter y Fernando Bordin. “Comentario al artículo 31”. En Andreas Zimmerman y Christian J. Tams (eds.), *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia comentado*. 3 ed. Oxford University Press, 2019.

Rodríguez Rescía, Víctor. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Saavedra Alessandri, Pablo y Elizabeth Jiménez Mora. “Una radiografía de la Secretaría de la Corte”. En César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*. México, Tirant lo Blanch, 2021.



Saavedra Alessandri, Pablo y Gabriela Pacheco Arias. *Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América*. México, IJ-UNAM, 2009.

Sandoval, Clara. “El poder de las audiencias: un impulso al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”. En *El cumplimiento de decisiones en materia de derechos humanos. Reflexiones, éxitos y nuevos rumbos*. Open Society Justice Initiative y Human Rights Law Implementation Project, 2021.

Steiner, Christian, Uribe, Patricia et al. (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2014.

## Contenido

<b>1. Funcionamiento de la Corte Interamericana</b> .....	505
1.1. Sesiones de la Corte.....	505
1.2. Audiencias, quórum, deliberaciones y decisiones .....	507
<b>2. Jueces de la Corte Interamericana</b> .....	511
2.1. Jueces titulares e interinos .....	511
2.2. Jueces nacionales y <i>ad hoc</i> .....	514
2.3. Impedimentos, excusas e inhabilitación .....	520
<b>3. Conclusiones</b> .....	532

### 1. Funcionamiento de la Corte Interamericana

#### 1.1. Sesiones de la Corte

La Corte IDH fue organizada para trabajar por períodos de sesiones, de forma no permanente. De acuerdo con el artículo 22 del Estatuto, la Corte celebrará sesiones ordinarias, cuyos períodos deberán determinarse reglamentariamente, y extraordinarias que podrán ser convocadas por la Presidencia o a solicitud de una mayoría de los jueces o juezas.<sup>38</sup> Sin embargo, la división entre sesiones ordinarias y extraordinarias se ha convertido más que todo en una cuestión formal, ya que desde 1996 el número de sesiones ordinarias no viene definido en el Reglamento de la Corte. Ambas formas de sesionar son definidas por decisión de la Corte, generalmente, a finales del año anterior.

Conforme al artículo 16 del Estatuto, los jueces de la Corte deberán estar “a disposición” de la Corte IDH y trasladarse a su sede o el lugar donde celebre sesiones, las veces y por el tiempo que sea necesario. La Presidencia sí deberá prestar sus servicios permanentemente a la Corte, pero el Estatuto no requiere su residencia en la sede, lo que sí se requiere de su secretario/a.<sup>39</sup> En general, salvo por los jueces costarricenses, los jueces no residen en la sede de la Corte y no suelen dedicarse de manera exclusiva a sus labores como jueces de la Corte IDH.<sup>40</sup>

38 Artículo 22 del Estatuto de la Corte. La Corte sometió a la Asamblea General de la OEA dos proyectos de Estatuto. Una versión proponía una corte permanente, siguiendo el modelo de la Corte Internacional de Justicia. La otra versión proponía que los jueces trabajasen medio tiempo con una presidencia a tiempo completo, tomando en cuenta las posibles limitaciones presupuestarias. La Asamblea General de la OEA, al adoptar el Estatuto de la Corte, no optó por ninguna de las dos opciones presentadas, sino que incluyó en su artículo 16 una corte que funciona por períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, con los jueces a su disposición Corte IDH, Informe Anual de 1980, pp. 10-11.

39 Artículos 14 y 16 del Estatuto de la Corte.

40 Pablo Saavedra Alessandri y Elizabeth Jiménez Mora, “Una radiografía de la Secretaría de la Corte”, p. 282.

En los primeros reglamentos de la Corte se establecía que esta celebraría dos períodos ordinarios de sesiones al año, más los períodos extraordinarios que fueran necesarios.<sup>41</sup> Esto cambió a partir de la reforma reglamentaria de 1996, cuando se estableció, en términos idénticos a los que rigen en el Reglamento de 2010, que la Corte celebrará los “períodos ordinarios que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior”. Por tanto, el Reglamento de la Corte de 2010 no limita el período de sesiones ordinarias a un número fijo, sino que delega en la Corte el establecimiento de los períodos de sesiones. Este número ha ido incrementando a medida que aumenta la carga laboral de la Corte IDH. Entre 2015 y 2021, la Corte celebró entre cinco y nueve períodos de sesiones anualmente, lo cual generalmente incluyó cuatro o seis períodos de sesiones ordinarios, más dos o tres períodos de sesiones extraordinarias.<sup>42</sup>

En la práctica de la Corte desde 2010, las sesiones ordinarias suelen ser más largas, entre dos a tres semanas, y celebrarse en la sede de la Corte en Costa Rica, mientras que las sesiones extraordinarias suelen celebrarse fuera de sede y tener una duración más reducida, de una semana a diez días. Sin embargo, ello no es una regla fija, y existe por lo menos un ejemplo de sesiones ordinarias celebradas fuera de sede, y múltiples sesiones extraordinarias celebradas en Costa Rica.<sup>43</sup> La asignación del carácter ordinario o extraordinario de las sesiones, en últimas, es decisión de la Corte al momento de convocarlas.

La Corte comenzó a celebrar sesiones fuera de su sede en 2005. Esta práctica fue posteriormente regulada de manera expresa en el artículo 13 del Reglamento de la Corte, agregado en 2009. Estas sesiones itinerantes tienen el propósito de difundir más ampliamente el mensaje de la Corte, así como facilitar el acercamiento y comprensión de sus funciones entre las personas a quienes está llamada a proteger.<sup>44</sup> Para la realización de estas sesiones se requiere “la aquiescencia del Estado respectivo” y la aprobación de la mayoría de los jueces de la Corte. Asimismo, es práctica común de la Corte que, en el marco de estas sesiones, además de su actividad jurisdiccional, realice actividades académicas o de difusión. Hasta marzo de 2022 la Corte IDH había realizado 31 sesiones fuera de su sede, en 16 Estados partes de la Convención Americana (Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay).<sup>45</sup>

En los primeros años de realización de las sesiones fuera de su sede, la Corte no celebraba audiencias ni conocía de casos del país anfitrión.<sup>46</sup> A partir de 2015, con la colaboración de los

41 Reglamento de la Corte IDH de 1980, arts. 11 y 12, y Reglamento de la Corte IDH de 1991, arts. 11 y 12.

42 Al respecto, véase la página web de la Corte IDH sobre sus períodos de sesiones ([https://corteidh.or.cr/periodo\\_de\\_sesiones.cfm](https://corteidh.or.cr/periodo_de_sesiones.cfm)). Entre 2020 y 2022 todos los períodos de sesiones celebrados fueron ordinarios, muy posiblemente debido a las restricciones derivadas de la pandemia declarada por el covid-19.

43 Al respecto, véase el 92 Período Ordinario de Sesiones de la Corte celebrado en Bogotá, Colombia, entre el 22 de agosto y el 2 de septiembre de 2011, y el 57 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en San José, Costa Rica, entre el 20 y el 28 de marzo de 2017.

44 Pablo Saavedra Alessandri y Gabriela Pacheco Arias, *Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América*, IIJ UNAM, 2009, pp. 37-38.

45 Los Estados partes donde no se han celebrado sesiones de la Corte son: Surinam, Haití y Nicaragua. Costa Rica es la sede de la Corte. Durante la vigencia de la Convención respecto de Venezuela (hasta 2013) y Trinidad y Tobago (hasta 1998) tampoco se celebraron sesiones de la Corte en dichos Estados. Al respecto, véase la información sobre los períodos de sesiones de la Corte IDH fuera de la sede de la Corte, entre 2005 y 2019 (<https://corteidh.or.cr/docs/sesiones2019.pdf>). Entre 2020 y 2022 no se celebraron sesiones fuera de la sede de la Corte, debido a las restricciones derivadas de la pandemia.

46 Pablo Saavedra Alessandri y Gabriela Pacheco Arias, *Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 43.

Estados respectivos, la Corte ha celebrado audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sus sentencias en el territorio de los Estados responsables, en el marco de sus períodos de sesiones extraordinarios en esos mismos Estados. Esto ha permitido a la Corte recibir información directamente de los distintos funcionarios y autoridades estatales a cargo de la ejecución de las medidas de reparación de una sentencia, así como una mayor participación de las víctimas, que no se ven en la necesidad de trasladarse a la sede de la Corte IDH.<sup>47</sup>

Asimismo, en 2020, debido a las restricciones derivada de la pandemia declarada por el covid-19, la Corte realizó por primera vez sesiones completamente virtuales, utilizando tecnologías de información y las herramientas de comunicación necesarias para trabajar de manera remota y adecuar sus formas de trabajo, de manera de que no se paralizara el trabajo.<sup>48</sup>

## 1.2. Audiencias, quórum, deliberaciones y decisiones

### 1.2.1. Las audiencias ante la Corte Interamericana

Conforme al artículo 15 del Reglamento las audiencias ante la Corte, en principio, deberían ser públicas, salvo que la Corte IDH estime oportuno que sean privadas. En la práctica de la Corte, las audiencias en el marco de los casos contenciosos generalmente son públicas, con algunas contadas excepciones en cuanto a la forma de recepción de algunas declaraciones.

En el marco de los casos contenciosos, la Corte ha reservado ciertas declaraciones, por el carácter sensible de su contenido, particularmente cuando se trata de declaraciones de víctimas de violencia sexual, niñas o niños, y por razones de seguridad.<sup>49</sup> De esta forma, la Corte ha admitido excepciones al carácter público de las audiencias, para recibir en privado las declaraciones de las víctimas de violencia sexual en los casos *Molina Theissen vs. Guatemala*, *Rosendo Cantú y otra vs. México*,<sup>50</sup> *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, y *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*.<sup>51</sup> Al respecto, la Corte ha expresado que:

47 Informe Anual de la Corte de 2015, p. 72; Informe Anual de la Corte de 2017, p. 70; e Informe Anual de la Corte de 2018, p. 75.

48 Venezuela objetó la recepción de declaraciones por videoconferencia. La Corte resolvió que los artículos 51.11 (Recepción de declaraciones por medios audiovisuales) y 58 (Diligencias probatorias de oficio) del Reglamento le otorgaban amplias facultades probatorias para realizar actos por videoconferencia, fuera en audiencias o por fuera de las mismas. Asimismo, la Corte estimó que esta modalidad de recepción de prueba no vulneraba los derechos procesales de las partes, por cuanto se habían adoptado medidas para resguardar el derecho de defensa, el contradictorio y el equilibrio procesal. Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 7 de mayo de 2021, cons. 11-18.

49 En el caso *Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, la Corte recibió la declaración de una víctima en privado para resguardar su seguridad. Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Sentencia del 10 de octubre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 385.

50 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Fondo, Serie C No. 106; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Resolución del Presidente de la Corte, 23 de abril de 2010, consi11-13; *Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de septiembre de 2017, cons. 5 y 6; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparar y Costas, Serie C No. 350, párr. 9.

51 En este caso, relativo a la violencia sexual contra una niña, los representantes además solicitaron que se recibiera la declaración de su madre en privado. La Corte decidió recibir la declaración de la víctima de violencia sexual en privado y recibir la declaración de su madre “de forma tal que se reserve la publicidad de su rostro, con el fin de proteger su identificación pública”, y “evitar cualquier tipo de revictimización a través de una exposición pública de lo sucedido que redunde en un perjuicio tanto para V.R.P. como para su grupo familiar”. Corte IDH, *Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de septiembre de 2017, con. 7.

Es necesario tener presente que cuando se trata de la declaración de una presunta víctima de delitos sexuales resulta imperioso que en los procesos instaurados para esclarecer lo sucedido, tanto en el derecho interno como en el internacional, se extremen los recaudos de manera que la intervención de aquella se realice con el mayor de los cuidados. Al respecto, se debe considerar la característica especial de este tipo de situaciones en las cuales se expone a una persona a relatar hechos extremadamente delicados. En consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes para evitar o, al menos, reducir al máximo el riesgo de una eventual revictimización.<sup>52</sup>

En la mayoría de los casos en los que se han recibido las declaraciones de las víctimas en privado, ha sido con la sola presencia de las partes del caso, la CIDH y el personal de la Secretaría de la Corte indispensable para recibir dicha declaración. De manera extremadamente excepcional y debido a sus circunstancias particulares, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* la Corte ordenó recibir la declaración de las niñas a través de una diligencia *in situ* con personal de la Secretaría de la Corte. La diligencia fue realizada en privado, con la exclusiva presencia de personal de la Secretaría y una psiquiatra. El contenido de estas conversaciones se ha mantenido estrictamente confidencial y a las partes solo se transmitió un acta con el contenido esencial de la voluntad de las niñas de continuar en el caso.<sup>53</sup>

Las declaraciones que se han recibido en privado, en el marco de una audiencia pública más amplia, han sido por solicitud expresa de los representantes de las presuntas víctimas. Al respecto, la Corte ha buscado respetar la voluntad de las víctimas, en cuanto a la forma pública o privada en que quisieran rendir su declaración. En virtud de lo anterior, cuando las víctimas o presuntas víctimas no lo han solicitado o han expresado su voluntad en sentido contrario, este tipo de declaraciones se han recibido de manera pública,<sup>54</sup> aun cuando sean sensibles. Sin embargo, siempre es importante recordar que corresponde a la Presidencia, y eventualmente a la Corte, determinar la modalidad en que se reciban las declaraciones en un caso contencioso. En la medida en que ello constituye una excepción al carácter público de las audiencias de los casos contenciosos, las víctimas o sus representantes deben justificar cualquier pedido para rendir una declaración de manera privada, de forma que la Corte pueda evaluar los motivos y determinar la procedencia de dicha solicitud.

Por otra parte: i) las audiencias de opiniones consultivas hasta ahora siempre han sido públicas,<sup>55</sup> acorde con el objeto y fin de las opiniones mismas y con la naturaleza propia de dicho

52 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Resolución del Presidente de la Corte, 23 de abril de 2010, con. 12. Dichas consideraciones de la Corte fueron reiteradas en Caso *Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia) vs. Brasil*, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte, 16 de septiembre de 2016, con. 5; y Caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de septiembre de 2017, cons. 5 y 6.

53 El propósito de dicha diligencia era darles a conocer su derecho de ser oídas y consultarles sobre su participación en el caso. Corte IDH, Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2011, con. 11; y Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, párrs. 67-71.

54 Al respecto, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, ExPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371; y Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362.

55 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Solicitud de Opinión Consultiva OC-23, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 10 de febrero de 2017; Solicitud de Opinión Consultiva OC-24, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 31 de marzo de 2017; y Solicitud de Opinión Consultiva OC-26, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte, 5 de febrero de 2020.

procedimiento; ii) las audiencias de medidas provisionales suelen ser públicas,<sup>56</sup> con algunas excepciones;<sup>57</sup> y iii) las audiencias supervisión de cumplimiento suelen ser privadas,<sup>58</sup> con ciertas excepciones.

Las audiencias de supervisión de cumplimiento iniciaron en 2007, como una iniciativa de la Corte para fortalecer el cumplimiento de sus decisiones y ofrecer a las partes un espacio para discutir, menos formalmente, el cumplimiento de las reparaciones ordenadas. En ese espíritu, estas audiencias, que suelen durar como dos horas, por lo común son privadas para generar los espacios adecuados para conversaciones menos formales, sugerencias de alternativas, y discusiones de ideas que potencialmente permitan avanzar o alcanzar un cumplimiento.<sup>59</sup> Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de procesos de supervisión de cumplimiento, suelen realizarse de manera pública las audiencias que se relacionan con garantías de no repetición o donde se estén evaluando de manera conjunta varios casos, por considerarse que existe un problema común o sistémico en todos los casos.<sup>60</sup>

### 1.2.2. Quórum, deliberaciones, decisiones y votaciones

Luego de las audiencias en los casos y asuntos sometidos a su conocimiento, corresponde a la Corte examinar y pronunciarse sobre el caso o cuestión planteada. A estos efectos, el quórum para las deliberaciones fue establecido por la Convención American en cinco jueces.<sup>61</sup> Esto, en ocasiones, ha generado dificultades en una Corte con una composición de siete jueces.<sup>62</sup> Es importante resaltar que este quórum es para la deliberación de decisiones, mientras que otras actividades de la Corte, tales como la recepción de información, prueba o realización de diligencias *in situ*, se pueden delegar en comisiones, por lo cual no requerirían de la presencia de cinco o más jueces de la Corte.<sup>63</sup>

56 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 30 de agosto de 2010; Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte, 10 de septiembre de 2010; y Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte, 20 de abril de 2021.

57 Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 2 de septiembre de 2010; Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte, 26 de junio de 2017.

58 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Supervisión Cumplimiento Sentencia, Resolución de la Presidenta de la Corte, 21 de diciembre de 2009; Audiencia privada de supervisión de cumplimiento de Sentencia en el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, junio de 2021 ([https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_39\\_2021.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_39_2021.pdf)). Véase también al respecto, Clara Sandoval, “El poder de las audiencias: un impulso al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, en *El Cumplimiento de Decisiones en materia de Derechos Humanos, Reflexiones, Éxitos y Nuevos Rumbos*, Open Society Justice Initiative y Human Rights Law Implementation Project, 2021, pp. 11-13.

59 Corte IDH, Informe Anual de 2010, p. 5; Informe Anual de 2011, p. 4; y Clara Sandoval, “El poder de las audiencias: un impulso al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, pp. 11-13.

60 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Supervisión de Cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 8 de febrero de 2012; Audiencia Pública Conjunta de la supervisión de cumplimiento de los Casos Gomes Lund y otros y Herzog y otros vs. Brasil, 24 de junio de 2021. Para más detalles, véase comentario a los artículos 30.5 y 69 del Reglamento de la Corte IDH, en esta misma obra.

61 El artículo 56 de la Convención establece que “El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”. Dicha disposición se repite en el artículo 23.1 del Estatuto de la Corte.

62 Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 212.

63 Además de la posibilidad de designar comisiones de jueces que se comentó *supra*, respecto del artículo 6 del

Confirmada la presencia del quórum necesario, la Corte delibera en privado sus proyectos de sentencias o resoluciones, a efectos de proceder a una votación final.<sup>64</sup> La Corte ha explicado que, si bien la deliberación final es aquella donde se adopta, vota y firma una sentencia, una parte de su procedimiento regular de elaboración de decisiones constituye el intercambio de comentarios preliminares luego de la celebración de audiencias públicas.<sup>65</sup>

Una vez deliberada la Sentencia, corresponde a la Presidencia someter a votación los puntos resolutiveos. La parte resolutivea de las sentencias de la Corte IDH indica el número de votos a favor y en contra, o si hubo unanimidad. El Reglamento de la Corte establece que los puntos resolutiveos se deben votar uno por uno, los jueces y juezas solo pueden votar a favor o en contra, no pueden abstenerse, y los votos se emiten en el orden inverso de precedencia (es decir, el juez o jueza con menor precedencia es el primero en emitir su voto).

La limitación a votos afirmativos o negativos ha generado situaciones peculiares al momento de la emisión de los votos de los jueces. Por ejemplo, recientemente en el caso Guachalá Chimbo y otros *vs.* Ecuador, tanto el juez Vio Grossi como el juez Sierra Porto manifestaron su disenso parcial con respecto a la violación del artículo 26 de la Convención Americana, recogida en el punto resolutiveo 1, junto con otros artículos de la Convención, respecto de cuya violación los jueces indicaron si estarían de acuerdo. El juez Vio Grossi votó en contra de dicho punto resolutiveo, por considerar que un voto a favor era afirmativo de todo el punto resolutiveo.<sup>66</sup> El juez Sierra Porto votó a favor de dicho punto resolutiveo, considerando que su disentimiento con dicho punto resolutiveo era parcial pues solo se refería a la violación del artículo 26 de la Convención y no a los demás derechos, por lo que luego acompañó a la sentencia su voto parcialmente disidente donde explica su postura y queda registrado este disentimiento parcial.<sup>67</sup>

La votación también puede resultar en situaciones de empate, en aquellos casos en los que por ausencia o impedimento de alguno de los jueces la Corte esté integrada por seis jueces. El Estatuto y Reglamento de la Corte disponen que las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes y, en caso de empate, el voto de la Presidencia decide. Esto sucede muy excepcionalmente en la práctica de la Corte IDH, pero ha sucedido y en estos supuestos dicha situación queda reflejada en los puntos resolutiveos correspondientes.<sup>68</sup>

---

Reglamento de la Corte, en 1996 la Corte interpretó y decidió por vía de un acuerdo que “la recepción de prueba testimonial y pericial en los procedimientos que se ventilan ante ella podrán verificarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública en la sede de la Corte o in situ”. Corte IDH, Informe Anual de 1996, anexo XX.

64 Las deliberaciones de la Corte IDH son siempre privadas y deberán mantenerse en secreto, salvo decisión de la Corte, conforme al artículo 24.2 del Estatuto de la Corte.

65 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, cons. 17 y 18; y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) *vs.* Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, cons. 20 y 21.

66 Voto Parcialmente Disidente del juez Eduardo Vio Grossi. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros *vs.* Ecuador, Sentencia del 26 de marzo de 2021, párrs. 2-8; y Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros *vs.* Ecuador, Serie C No. 423, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutiveo 1.

67 Voto Concurrente y Parcialmente Disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros *vs.* Ecuador, Sentencia del 26 de marzo de 2021, párrs. 1, 5-7; y Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros *vs.* Ecuador, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 423, punto resolutiveo 1.

68 Corte IDH, Caso Spoltore *vs.* Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, puntos resolutiveos. Véase también, Víctor Rodríguez Rescia, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, IIDH, 2009, p. 26-29.

## 2. Jueces de la Corte Interamericana

### 2.1. Jueces titulares e interinos

La Convención Americana y el Estatuto de la Corte establecen una composición conformada por: i) siete jueces titulares, ii) la posibilidad de jueces interinos y iii) jueces *ad hoc*.

Los jueces titulares son aquellos previstos por el artículo 52 de la Convención Americana y 4 y 5 del Estatuto de la Corte. Se trata de siete jueces, nacionales de distintos Estados miembros de la OEA,<sup>69</sup> elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.<sup>70</sup> Los jueces son elegidos para un período de seis años, con posibilidad de una reelección, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención,<sup>71</sup> en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.<sup>72</sup> Los jueces titulares se distinguen de los jueces *ad hoc* en que estos últimos son designados por los Estados para ejercer su cargo en un caso en concreto con posterioridad a la introducción de la demanda ante la Corte.<sup>73</sup>

La regla del artículo 17 del Reglamento sobre continuación en el ejercicio de funciones encuentra su fundamento en los artículos 54.3 de la Convención Americana y 5.3 del Estatuto de la Corte.<sup>74</sup> Esta regla fue objeto de debate en épocas pasadas de la Corte, particularmente cuando las distintas etapas del proceso contencioso se examinaban y resolvían en decisiones separadas. Esta situación generó la duda de si la composición de la Corte que resolvía la primera etapa, por ejemplo, las excepciones preliminares, debía ser la misma composición que viera el fondo del asunto. En el caso *Neira Alegría*, la Corte examinó la cuestión y resolvió que el momento “en estado

69 No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Artículos 52.2 de la Convención Americana y 4.2 del Estatuto de la Corte.

70 Los jueces de la Corte no tienen que ser nacionales de los 24 Estados partes de la Convención ni de los 20 Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, sino que basta con que sean nacionales de alguno de los 35 Estados miembros de la OEA. Artículos 52.1 de la Convención Americana y 4.1 del Estatuto de la Corte.

71 Esto constituye una de las diferencias principales con el proceso de selección de los integrantes de la CIDH, quienes son elegidos por todos los Estados miembros de la OEA. Artículos 35 y 36 de la Convención Americana.

72 El artículo 53 de la Convención señala que “1. Los jueces de la corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la convención, en la asamblea general de la organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos estados. 2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente”. El artículo 5 del Estatuto de la Corte establece en su parte relevante que “1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y solo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato. 2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos”.

73 Corte IDH, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párr. 80.

74 El artículo 54.3 de la Convención establece: “Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos”. El artículo 5.3 del Estatuto de la Corte establece: “Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos”.

de sentencia”, establecido en la Convención y el Estatuto para la continuación en el ejercicio de funciones de los jueces, significaba que los jueces entran a conocer de dicha etapa, para lo cual la audiencia constituye un indicador de que esto sucedió, aunque no necesariamente el único o para todos los casos. La Corte explicó que “lo que se buscaba con la respectiva norma era asegurar que los jueces o los miembros de la C[orte] que hubieran empezado a conocer de un caso o asunto, seguirían actuando en él aun después de expirar su mandato”, con el fin de evitar la obstaculización y dilación del proceso por la continua sucesión de jueces.<sup>75</sup>

En la práctica actual de la Corte la regla de continuación en el ejercicio de funciones de los jueces ha seguido este criterio y se aplica una vez que se ha realizado la audiencia pública de un caso u opinión consultiva. Es decir, la composición de la Corte que se encontraba en funciones al momento de la audiencia pública es la de la Corte que debe dictar sentencia u opinión consultiva.<sup>76</sup>

Además de los supuestos en que se hubiere realizado una audiencia, la continuación o prolongación del mandato de los jueces ocurre, con mayor frecuencia, para la resolución de recursos de interpretación, respecto de sentencias dictadas por una composición anterior de la Corte IDH.<sup>77</sup> Conforme al artículo 68.3 del Reglamento, los jueces que dictaron una sentencia son quienes deben resolver la solicitud de interpretación que se interponga al respecto.<sup>78</sup> Sin perjuicio de ello, en la historia de la Corte ha habido situaciones excepcionales en las cuales, por fallecimiento, renuncia u otra razón de fuerza mayor de alguno de los jueces que integraron la Corte que dictó una sentencia, esto no ha sido posible. En estos casos se reemplaza con el juez o jueces

75 La Corte IDH consideró que interpretar que “en estado de sentencia” no era el momento antes de votar una sentencia, sería una interpretación extrema del texto en español, difícil de conciliar con la otra interpretación extrema del texto en inglés, según la cual “still pending” significaría luego de la notificación de la demanda. “Ambos extremos no concuerdan con el único criterio que parece imponerse sobre ‘el objeto y fin’ de la disposición interpretada, que es el de evitar que debido a la sucesión entre jueces se produzcan traumatismos en el procedimiento los cuales tendrían lugar, lógicamente, de ser reemplazados los jueces que se encuentren en plena diligencia judicial”. Por tanto, la Corte determinó que la “solución intermedia”, compatible con el objeto y fin de la norma, era entender como “en estado de sentencia”, el momento cuando entra al fondo del asunto. Como generalmente no hay un momento formal en el que se “entra al fondo”, la Corte estimó que “los procedimientos orales sobre el fondo serían, sin lugar a dudas, una indicación de que se asumió el conocimiento, pero no la única”, es decir, la realización de la audiencia constituiría un parámetro de que ya se está “en estado de sentencia” y la composición que escuchó la audiencia debe ser quien decida. Asimismo, en los procesos en que se unan las excepciones preliminares al fondo, se entra a conocer del fondo desde las excepciones preliminares, por lo cual debería ser la composición que decidió las excepciones preliminares quien decida el fondo. Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Resolución de la Corte, 29 junio de 1992 (art. 54.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos); y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Resolución de la Corte, 18 de mayo de 1995 (art. 54.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Para más información sobre el debate alrededor de estas resoluciones y los criterios en ella establecidos, véase Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 171-177.

76 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Sentencia del 4 de febrero de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 373; Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Sentencia del 21 de noviembre de 2019, Excepciones Prelimin Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 393.

77 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 173; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 262; y Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 14 de mayo de 2019, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 379.

78 El artículo 68.3 del Reglamento de la Corte establece: “Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento”.



de mayor precedencia de la nueva composición, conforme establecen los artículos 68.3 y 17.1 del Reglamento.<sup>79</sup> No obstante, la Corte suele aplicar dicha norma y remplazar al juez ausente con el nuevo juez de mayor precedencia, solo en aquellos casos en que habría un problema de quórum de no ser reemplazados.<sup>80</sup>

Asimismo, dicha norma dispone la composición de la Corte para las etapas de reparación, si fuera separada, así como de supervisión de cumplimiento y medidas provisionales. La regla general es que los procesos de medidas provisionales, las reparaciones y la supervisión de cumplimiento de sentencias corresponde a la Corte en funciones en el momento en que el caso o asunto es examinado.<sup>81</sup> No obstante, el artículo 17.2 establece una excepción cuando se hubiere realizado una audiencia pública respecto a las reparaciones o la supervisión de cumplimiento, en cuyo supuesto corresponderá a la composición de la Corte que escuchó la audiencia analizar el asunto.<sup>82</sup> Esta excepción retoma el criterio de los casos contenciosos, por el cual, una vez se ha realizado una audiencia, se entiende que se ha entrado en conocimiento del asunto y corresponde a la composición de la Corte que escuchó la audiencia decidir la sentencia de reparaciones.<sup>83</sup> Este es el mismo criterio que usualmente se sigue en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias, con algunas excepciones en casos donde la información necesaria para un pronunciamiento de la Corte IDH se presenta mediante una composición posterior a la que escuchó la audiencia, en cuyo caso se pronuncia la Corte en funciones. Adicionalmente, de interponerse una solicitud de interpretación a una sentencia de reparaciones, como se expuso previamente, correspondería a la misma composición que adoptó esa decisión resolver cualquier solicitud de interpretación subsiguiente que se interponga.<sup>84</sup> En el caso de los procesos de medidas provisionales la competencia siempre corresponde a la composición de la Corte en funciones, inclusive en aquellos casos donde se hubiera celebrado una audiencia, con una anterior composición de la

79 Véase, *inter alia*, la sustitución del juez Alirio Burelli de la composición en la etapa de fondo por el juez Franco en la etapa de interpretación en Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 2 de agosto de 2008, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 181.

80 Por ejemplo, el juez Ventura Robles se excusó, por razones de fuerza mayor, de participar en las sentencias de interpretación de los casos Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala; Masacre de Santo Domingo vs. Colombia; y Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, pero no fue reemplazado por el juez nuevo de mayor precedencia, ya que con los integrantes presentes de la composición que había decidido la sentencia de fondo había quórum suficiente. Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 262; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 263; y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 264. En el mismo sentido, la juez Medina Quiroga y el juez *ad hoc* Caldas; véase Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 208.

81 Véanse, *inter alia*, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 35; Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia del 22 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 48.

82 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 26 de febrero de 2016 (dicha resolución fue deliberada por la composición de la Corte que estuvo presente en una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia celebrada en septiembre de 2015).

83 Véase *inter alia*, Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia del 3 de marzo de 2011, Reparaciones y Costas, Serie C No. 222.

84 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia del 29 de agosto de 2011, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Serie C No. 230.

Corte IDH, y corresponda a una nueva composición pronunciarse sobre la información recibida en ella.<sup>85</sup>

Adicional a la composición regular de jueces titulares, el Estatuto y el Reglamento prevén la posibilidad de jueces interinos. Esta figura fue introducida por el Estatuto de la Corte, como una solución para las posibles situaciones de falta de quórum, en caso de inhabilitación de dos o más jueces.<sup>86</sup> En este supuesto, la Presidencia de la Corte podría solicitar que el Consejo Permanente de la OEA nombre uno o más jueces interinos hasta tanto sean reemplazados por los titulares. Esto no ha sucedido nunca en la historia de la Corte. Es importante resaltar que los jueces interinos no equivalen a los jueces *ad hoc* ni a los jueces elegidos para llenar una vacante, previsto en el artículo 54.2 de la Convención y 6.2 del Estatuto de la Corte.<sup>87</sup> Los jueces elegidos para llenar una vacante, en caso de fallecimiento o renuncia, son elegidos por la Asamblea General de la OEA, como los demás jueces de la Corte, y se les otorga un mandato hasta que finalice el período del juez que están reemplazando.<sup>88</sup>

## 2.2. Jueces nacionales y *ad hoc*

La figura del juez nacional ha sido una de las normas que ha sufrido mayor modificación en comparación con los primeros reglamentos de la Corte en cuanto a su organización y composición. Entre 1980 y 2009, los reglamentos de la Corte contaban con una única norma que regulaba la participación de los jueces *ad hoc* como forma de garantizar la participación de un juez de la nacionalidad de los Estados participantes.<sup>89</sup> La práctica de la Corte IDH durante 30 años extendió

85 Al respecto, véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 2 de septiembre de 2010.

86 El artículo 6.3 del Estatuto establece: “Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos”.

87 Thomas Buergenthal y Dinah Shelton, *Protecting Human Rights in the Americas, Cases and Materials*, N.P. Engel, Kehl, 1995, p. 57. El artículo 54.2 de la Convención establece: “2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de este”, mientras que el artículo 6.2 del Estatuto establece que “Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen”.

88 En la historia de la Corte, ha habido distintas ocasiones en las cuales se ha nombrado un sustituto debido al fallecimiento o renuncia del juez titular. Por ejemplo, el juez Asdrúbal Aguiar Aranguren fue elegido por los Estados partes en la Convención durante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en reemplazo del juez Orlando Tovar Tamayo (Venezuela) quien falleció el 21 de noviembre de 1991, siendo vicepresidente hasta la finalización de su mandato el 31 de diciembre de 1994, y el juez Barberis fue elegido en 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991 para completar el mandato del juez Gross Espiell, quien había renunciado luego de ser nombrado Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay.

89 “Jueces *ad hoc* 1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un juez *ad hoc* dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda. 2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el presidente escogerá por sorteo un juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados. 3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio. 4. El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*. 5. El juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedi-

dicha figura a todos los casos que le fueron presentados en los que no hubiera un juez de la nacionalidad del Estado demandado dentro de los jueces titulares. La limitación expresa de la figura del juez *ad hoc* a los casos interestatales es un desarrollo relativamente reciente de la jurisprudencia de la Corte, resultado de la interpretación en su OC-20 y codificada en su Reglamento de noviembre de 2009, vigente desde 2010.

La figura del juez nacional *ad hoc* proviene del artículo 55 de la Convención Americana,<sup>90</sup> el cual a su vez encuentra su antecedente en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.<sup>91</sup> En 2009, por medio de su opinión consultiva OC-20, la Corte interpretó que “la expresión en plural de ‘Estados Partes’” en el artículo 55 “conforme al sentido corriente de [sus] términos [y] en armonía con otras disposiciones de dicho tratado”, significa que dicha figura “es aplicable solamente a casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales”, “con carácter excepcional, [...] y, consecuentemente, su aplicación no puede ser extendida a aquellas controversias originadas en peticiones individuales”.<sup>92</sup>

La Corte reconoció que su práctica anterior a dicha opinión consultiva había sido contraria a dicha interpretación, por lo cual siempre había extendido al Estado demandado, en casos originados en peticiones individuales, la posibilidad de nombrar un juez *ad hoc* cuando no hubiere un juez de su nacionalidad entre los jueces titulares o el juez titular de la nacionalidad del Estado demandado se hubiera excusado de conocer el caso. No obstante, justificó su cambio de

---

cada al examen del caso para el cual hubiese sido designado. 6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares”. Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, artículo 19. Véanse, también, artículo 17 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, y artículo 18 de los Reglamentos de la Corte IDH de 1991, 1996, 2000 y 2003.

90 El texto completo del artículo 55 de la Convención dispone que: “1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho de conocer del mismo. 2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de estos podrá designar un juez *ad hoc*. 4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52. 5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá”.

91 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 34, 43 y 44. El artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece “1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho de participar en la vista del negocio de que conoce la Corte. 2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5. 3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de estas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo. 4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes. 5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá”. Dicha norma fue diseñada con el propósito de garantizar la equidad procesal entre los Estados partes en un litigio, es decir, entre dos partes con la misma posibilidad. Al respecto, véase, Pieter Kooijmans y Fernando Bordin, “Comentario al artículo 31”, en Andreas Zimmerman y Christian J. Tams (eds.), *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia comentado*, 3 ed., Oxford University Press, 2019.

92 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 33 y 45.

interpretación en que el nombramiento de un juez *ad hoc* en casos originados en peticiones individuales “atent[a] contra el principio de igualdad y no discriminación, el cual subyace a todos los derechos humanos, y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*”, ya que la presunta víctima, sus familiares o representantes no tienen la posibilidad de nombrar un juez *ad hoc*.<sup>93</sup> La Corte IDH resaltó que ninguna interpretación del artículo 55.3 de la Convención, así fuera reiterada, podría tener efectos obligatorios sobre una norma imperativa de derecho como la prohibición de discriminación.<sup>94</sup>

Esta interpretación se recogió en el Reglamento de la Corte vigente desde 2010, por lo cual se incluyó una norma para excluir la participación de jueces nacionales de los casos originados en peticiones individuales y otra norma para regular la participación de los jueces *ad hoc* en procesos y casos interestatales. Hasta la fecha, nunca ha llegado a la Corte un caso interestatal, por lo cual esta última norma, en su actual formulación, no se ha aplicado.<sup>95</sup>

Este criterio y norma de la Corte no es único en los tribunales regionales de derechos humanos. De manera similar, el Estatuto y Reglamento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos restringen y excluyen la participación de los jueces nacionales en casos del Estado de su nacionalidad o del Estado que los hubiera nominado.<sup>96</sup>

Por el contrario, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la participación de un juez nacional es considerada una parte esencial de la legitimidad de la decisión y consentimiento de los Estados a la jurisdicción de dicho tribunal.<sup>97</sup> En este sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos exige la participación del juez de la nacionalidad del Estado demandado o, en su ausencia, de un juez *ad hoc* nombrado previamente por el Estado parte, en la mayoría de sus decisiones, es decir, decisiones que deban adoptarse por las Salas o la Gran Sala.<sup>98</sup> La actuación del juez nacional

93 La Corte explicó que su práctica, por más que fuera reiterada, no es costumbre internacional, en el sentido de fuente de derecho internacional. Por ello, no se debía entender que los Estados hubieran adquirido un derecho al nombramiento de un juez *ad hoc* en casos contenciosos originados en peticiones individuales. Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 47-53.

94 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 50 y 53. Para algunos autores, por vía de dicha opinión consultiva, la Corte enmendó la Convención Americana y su práctica común hasta dicha fecha. Véase, *inter alia*, Guillermo Enrique Estrada Adán, “Discrecionalidad Judicial y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260 (2013), p. 234.

95 En la historia del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) se han presentado dos casos interestatales, pero estos no han pasado de las primeras etapas ante la CIDH, procedimiento previo a la Corte IDH. CIDH, Caso Nicaragua vs. Costa Rica, Informe No. 11/07, Petición 01/06, Decisión de Inadmisibilidad, 8 de marzo de 2007; y Caso Ecuador vs. Colombia, Informe No. 96/13, Decisión de Archivo, 4 de noviembre de 2013.

96 La Corte Africana de Derechos Humanos tiene una composición de 11 jueces, elegidos a título personal, de forma similar a la Corte IDH. El artículo 22 del Protocolo sobre el Establecimiento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos establece: “If a judge is a national of any State which is a party to a case submitted to the Court, that judge shall not hear the case”. El artículo 9 del Reglamento de la Corte Africana Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos establece, en su parte relevante: “2. In accordance with Article 22 of the Protocol, a Judge who is a national of a State that is party to a case shall not hear that case. 3. A Judge shall also not hear cases in which the State, which nominated him/her for election, is a party”.

97 Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Ad hoc judges at the European Court of Human Rights: an overview, Relatora Mrs. Marie-Louise Bemelmans-Videc, AS/Jur (2011) 36, 19 de octubre de 2011, párrs. 5-8.

98 A diferencia de las Cortes IDH y Africana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos funciona de manera permanente, al cual pueden presentar demandas cualquier individuo de los Estados bajo su jurisdicción (la Corte Africana puede recibir peticiones individuales de personas u organizaciones no gubernamentales con estatus de

solo se restringe o excluye para los casos en que actúen en formación de juez único, en tanto no podrán decidir como juez único la inadmisibilidad de peticiones individuales presentadas contra los Estados de su nacionalidad o “a cuyo título dicho juez haya sido elegido”.<sup>99</sup> La composición del Tribunal Europeo facilita la participación de los jueces nacionales al estar integrado por 47 jueces, nacionales de todos los Estados Parte, elegidos a título individual y de forma permanente, además de contar con una lista de jueces *ad hoc* sometida con anticipación por los Estados, para servir por períodos de cuatro años, de la cual la Presidencia del Tribunal selecciona el juez *ad hoc* en caso de que el juez nacional no pueda participar por algún motivo.<sup>100</sup> De esta forma, los jueces *ad hoc* en el Tribunal Europeo no son nombrados una vez que ya existe o se conoce el caso o controversia de manera discrecional por el Estado, lo que disminuye en cierta medida la apariencia de parcialidad y falta de independencia, garantizando un debido proceso, en el cual las partes pueden conocer la composición del tribunal antes del sometimiento de un caso a su pronunciamiento.<sup>101</sup> Ahora bien, este procedimiento, aun cuando ofrece mayor certidumbre y controles (el juez *ad hoc* es designado por la Presidencia del Tribunal Europeo de la lista presentada por el Estado, no directamente por el Estado) sigue diferenciando el proceso de selección de los jueces titulares, sometidos al escrutinio y elección de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, del de los jueces *ad hoc*.<sup>102</sup>

Han transcurrido más de 10 años desde que la Corte emitió la OC-20 y su práctica subsiguiente ha sido consecuente con dicha interpretación. En efecto, desde 2010, cuando entró en vigor el Reglamento vigente de la Corte, los 14 jueces que han integrado la Corte IDH no han participado de los casos contra sus Estados nacionales.<sup>103</sup>

---

observadores ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). En aras de resolver un gran volumen de casos, de manera simultánea, el Tribunal Europeo decide los casos en cuatro formaciones de jueces distintas: 1) Juez único, quien se pronuncia sobre la admisibilidad de peticiones claramente inadmisibles; 2) Comité de tres jueces, el que puede estar el juez nacional, que decide por unanimidad la admisibilidad y fondo de casos que se refieran a temas cubiertos por jurisprudencia consolidada del tribunal; 3) Sala (compuesta por siete jueces), que decide por mayoría la admisibilidad y el fondo de los casos que plantean cuestiones que no han sido resueltas en repetidas ocasiones. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene cinco secciones, a partir de las cuales se conforman las Salas. Una Sala debe incluir al presidente de Sección y al juez nacional del Estado demandado; y 4) la Gran Sala (compuesta por 17 de los 47 jueces que integran el tribunal) decide un selecto número de casos que le son remitidos, sea en apelación de las decisiones de una Sala o por deferencia de una Sala a favor de la Gran Sala, generalmente cuando el caso involucra un asunto grave o novedoso, o con una posible solución contradictoria a una decisión previa del tribunal. La composición de la Gran Sala debe incluir el presidente y el vicepresidente del Tribunal Europeo, los cinco presidentes de Sección y el juez nacional. Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 19-31, 34 y 43; y Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2022, arts. 24-30.

99 Artículo 26 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

100 Artículos 20 y 22 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y artículo 29 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

101 Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Ad hoc judges at the European Court of Human Rights: an overview*, Relatora Marie-Louise Bemelmans-Videc, AS/Jur (2011) 36, 19 de octubre de 2011, párr. 10.

102 *Ibidem.*, párrs. 25, y 42-45. Sobre el procedimiento de nominación, selección y controles en la elección de los jueces del Tribunal Europeo véase, *inter alia*, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights, SG-AS (2021) 01rev2, 28 de junio de 2021, así como la página web del Comité Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la Elección de Jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (<https://pace.coe.int/en/pages/committee-30/AS-CDH>).

103 La mayoría de los jueces y juezas han sido objeto de la exclusión del juez nacional durante su mandato ante la Corte, desde que entró en vigencia dicha excepción. En algunos casos, como el de la jueza May Macaulay, integrante de la Corte IDH entre 2007-2012, no se ha aplicado la excepción al ser nacional del Estado de Jamaica, el cual, si bien es Estado parte de la Convención Americana, no ha aceptado la jurisdicción de la Corte.

Esta exclusión de participación del juez nacional también se ha aplicado en el marco de procesos de supervisión de cumplimiento y medidas provisionales.<sup>104</sup> Como se explicó previamente, el Estatuto y el Reglamento disponen que todo lo relativo a medidas provisionales y a la etapa de supervisión de cumplimiento corresponde a la Corte en funciones, salvo que ya hubiere habido una audiencia pública, en cuyo caso le corresponderá a la composición que escuchó la audiencia.<sup>105</sup>

Esto significa que, como regla general, la composición de la Corte para la supervisión de cumplimiento y los procesos de medidas provisionales será aquella formada por los jueces titulares, menos el juez nacional del Estado contra quien sea el caso o asunto, si hubiera uno en el panel. De esta forma la exclusión del juez nacional ha aplicado tanto a los casos sometidos a la Corte con posterioridad a 2010, cuando entró en vigencia en la exclusión del artículo 19 del Reglamento,<sup>106</sup> como a los casos en etapa de supervisión de cumplimiento y medidas provisionales previamente dictadas por la Corte.

Al respecto, en general la práctica de la Corte ha sido consistente con esta regla. Sin embargo, en al menos dos casos se han presentado situaciones anómalas e inconsistentes con dicha interpretación. Específicamente, respecto de la supervisión de cumplimiento de los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Varios de los jueces titulares de la Corte han sido también jueces *ad hoc* nacionales, durante la práctica previa de la Corte, en la cual se invitaba al Estado a nombrar un juez *ad hoc* si no había un juez titular de su nacionalidad.<sup>107</sup> En efecto, los jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Caldas

104 Véase, *inter alia*, respecto de la jueza Abreu Blondet, Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 10 de octubre de 2011; respecto del juez Franco, Corte IDH, Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 21 de noviembre de 2012; respecto del juez García-Sayán, Corte IDH, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 26 de junio de 2012; respecto del juez Pérez Pérez, Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 20 de marzo de 2013; respecto del juez Sierra Porto, Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 24 de junio de 2021; respecto del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 12 de marzo de 2020; respecto del juez Zaffaroni, Corte IDH, Asunto Milagro Sala respecto de Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 23 de noviembre de 2017; respecto de la jueza Odio Benito, Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte, 7 de octubre de 2019.

105 Véase comentario a artículo 17 del Reglamento de la Corte, *supra*.

106 Conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Reglamento de noviembre de 2009, que incluyó la exclusión de los jueces nacionales, “los casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior”. Por esta razón, los casos *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *Chitay Nech vs. Guatemala*, *Fernández Ortega vs. México*, *Rosendo Cantú vs. México*, *Gomes Lund vs. Brasil*, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, todos decididos en 2010, fueron los últimos casos en los cuales participó un juez nacional en un caso contencioso, todos ellos jueces *ad hoc*. Además, en el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador* (etapa Reparaciones), decidido en 2011, fue el último caso en el que una decisión incluyó la participación de un juez *ad hoc*, nombrado por el Estado demandado, aunque no de su nacionalidad, en el marco de casos originados en peticiones individuales.

107 De los 41 jueces titulares que ha tenido la Corte en su historia, siete han sido jueces *ad hoc*, tres de ellos antes de su designación como jueces titulares y cuatro de ellos después de su mandato como jueces titulares: i) el juez Barberis (1990-1991) fue juez *ad hoc* para los casos *Las Palmeras vs. Colombia*, *Cantos vs. Argentina* y *Garrido y Baigorria vs. Argentina* (1996, 1998, 2000-2002); ii) el juez Roberto Caldas (2013-2018) fue juez *ad hoc* para los casos *Escher y otros vs. Brasil*, *Garibaldi vs. Brasil*, y *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* (2009-2010); iii) el juez Cançado Trindade (1995-2006) fue juez *ad hoc* para los casos *Gangaram Panday vs. Surinam* y *Caso Aloboetoe vs. Surinam* (1991, 1993-1994); iv) el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot (2013-2024)

ejercieron como jueces *ad hoc* de los casos arriba mencionados, previo a su designación como jueces titulares. Durante su mandato como jueces titulares estos casos se encontraban en etapa de supervisión, pero, contrario a la exclusión de participación del juez nacional, por decisión de la Corte en 2014 y 2015, ambos jueces participaron “en la deliberación y firma de [...] Resoluci[ones] de supervisión de cumplimiento, en atención a que como juez *ad hoc* particip[aron] en el conocimiento y deliberación de la Sentencia [del] caso”.<sup>108</sup>

Esa decisión la adoptó la Corte por mayoría, con disidencia del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, generándose la situación excepcional en la cual un juez titular de la Corte habría participado de la deliberación de un asunto en contra de lo que el propio juez consideraba un impedimento. Conforme al artículo 19.2 del Estatuto de la Corte, “si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el presidente. Si este no la aceptare, la Corte decidirá”. Por tanto, en cuanto a procedimiento, esta decisión de la Corte es ajustada a las normas pertinentes.

No obstante, en cuanto al fondo de la cuestión no es claro el razonamiento de la Corte en las referidas resoluciones. En ninguna de ellas se explica más de lo ya señalado, en el sentido de que ambos jueces participaron de la supervisión de cumplimiento por haber sido jueces *ad hoc* en el fondo de los casos respectivos. Sin embargo, la supervisión de cumplimiento de sentencias corresponde a la Corte en funciones, por lo cual en dicha etapa no participaban los jueces nacionales *ad hoc* nombrados para las etapas de fondo bajo reglamentos anteriores<sup>109</sup> y, desde enero de 2010, aplicaría la exclusión del juez nacional del artículo 19 del Reglamento. Previo a la reforma reglamentaria de 2010, jueces *ad hoc* que luego pasaron a formar parte de la composición regular de la Corte sí participaron de la supervisión de cumplimiento de las sentencias respectivas, pero no por haber sido jueces *ad hoc* del proceso de fondo, sino por ser parte de la Corte en funciones en dicho momento.<sup>110</sup>

- 
- fue juez *ad hoc* para el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2009); v) el juez Montiel Argüello (1992-1997) fue juez *ad hoc* para los casos Caso Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, y Caso Yatama vs. Nicaragua (2000, 2001, 2004 y 2005); vi) el juez Nieto Navia (1983-1994) fue juez *ad hoc* para los casos Caballero Delgado vs. Colombia (etapa Reparaciones), 19 Comerciantes vs. Colombia (etapa excepciones preliminares) (1997 y 2002); vii) el juez Salgado Pesantes (1992-2003) fue juez *ad hoc* de los casos Tibi vs. Ecuador y Acosta Calderón vs. Ecuador (2004 y 2005).
- 108 Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 17 de octubre de 2014; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 17 de abril de 2015. Esta interpretación se introdujo en el caso Gomes Lund en 2014, pues en 2013 el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot fue excluido de participar en la supervisión de dicho caso, conforme a la exclusión del juez nacional, establecida en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 21 de agosto de 2013.
- 109 El artículo 17.2 del Reglamento dispone que “todo lo relativo [...] a la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso”. Esta norma se encontraba en los Reglamentos de la Corte desde 1996, cuando emitió sus primeras resoluciones de supervisión de cumplimiento. Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 16; Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 16.2; Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 16.2; y Reglamento de la Corte IDH de 2009, art. 17.2. Asimismo, véase, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 10 de septiembre de 1996; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 10 de septiembre de 1996; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Competencia, Serie C No. 104, párr. 102.
- 110 El único otro juez titular, respecto de quien se había presentado esta situación era el juez Cançado Trindade. Al respecto, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 5 febrero de 1997; y Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Supervisión de

Sin perjuicio de lo anterior, esta interpretación inconsistente parece haberse reformado y ajustado posteriormente, puesto que en 2016 el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot no participó de la audiencia privada de supervisión de cumplimiento del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y en 2020 tampoco participó de la deliberación y conocimiento de la última resolución de cumplimiento respecto de dicho caso,<sup>111</sup> con base en la exclusión del juez nacional, establecida en el artículo 19 del Reglamento *in comento*.

Por último, en los procesos de opiniones consultivas no aplica la exclusión del artículo 19 a los jueces de la nacionalidad de los Estados solicitantes, por lo cual los jueces de la nacionalidad de los Estados que han solicitado una opinión consultiva a la Corte conocen y participan de dichos procesos consultivos.<sup>112</sup>

### 2.3. Impedimentos, excusas e inhabilitación

Las reglas de impedimentos, excusas e inhabilitación de los jueces están contenidas en el artículo 19<sup>113</sup> del Estatuto de la Corte, conjuntamente con el artículo 19 del Reglamento que excluye a los

- 
- Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 1998.
- 111 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 24 de junio de 2020.
- 112 El juez Sierra Porto ha participado del conocimiento y deliberación de las tres opiniones consultivas solicitadas por el Estado de Colombia a lo largo de su mandato: i) Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28, 7 de junio de 2021; ii) Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20, Serie A No. 26, 9 de noviembre de 2020; iii) Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, Serie A No. 23, 15 de noviembre de 2017. El juez Pazmiño Freire conoció y participó de la opinión consultiva solicitada por Ecuador: Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18, Serie A No. 25, 30 de mayo de 2018. La jueza Odio Benito conoció y participó de la opinión consultiva solicitada por Costa Rica: Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A No. 24, 24 de noviembre de 2017.
- 113 El artículo 19 del Estatuto establece "Impedimento, Excusas e Inhabilitación. 1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte. 2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el presidente. Si este no la aceptare, la Corte decidirá. 3. Si el presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá. 4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el presidente podrá solicitar a los Estados Partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos".



jueces nacionales del conocimiento de los casos contenciosos originados en peticiones individuales. Salvo por esta adición en el Reglamento vigente, estas reglas se han mantenido prácticamente idénticas desde el segundo Reglamento de la Corte de 1991.<sup>114</sup> Si bien el Reglamento vigente reguló de manera más específica la recusación de peritos,<sup>115</sup> la recusación de jueces no está regulada directamente y continúa siendo un área sometida a un alto grado de discrecionalidad e interpretación de los jueces individuales y la Corte.

La Corte ha interpretado, de manera reiterada, que el artículo 19 del Estatuto establece tres supuestos en los cuales se debe considerar la exclusión de un juez o jueza: i) cuando haya un interés directo en el caso o asunto, ii) en caso de una intervención previa en el caso o asunto, por diversos conceptos, o iii) por algún otro “motivo calificado” que el propio juez o jueza considere pertinente y sea aceptado por la Presidencia de la Corte IDH.<sup>116</sup>

En la historia de la Corte, el régimen y procedimiento respecto de impedimentos ha sido liderado por los propios jueces, quienes conforme a su criterio se han excusado de los casos que estiman se encuentran en los supuestos de impedimentos previstos en el Estatuto o pudieran afectar la apariencia de imparcialidad.<sup>117</sup> Así, los jueces se han excusado de participar en casos, principalmente por: i) haber conocido del caso en otro carácter, sea en otra etapa del proceso interamericana o a nivel interno,<sup>118</sup> o ii) por conexión con alguna de las partes.<sup>119</sup>

114 Artículo 19 de los Reglamentos de la Corte IDH de 1991, 1996, 2000, 2003, y artículo 20 del Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009. El primer Reglamento de la Corte IDH de 1980 solo incluía el primer numeral de la redacción común de estos reglamentos, haciendo referencia al artículo 19 del Estatuto.

115 Véanse los artículos 46, 48 y 50 del Reglamento de la Corte y su comentario en esta misma obra.

116 Véanse, *inter alia*, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007; Corte IDH, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, con. 4; Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007; Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2021, con. 2.

117 Para una lista detallada de todos los supuestos en que los jueces de la Corte se han excusado del conocimiento de un caso, véase, Alejandra Nuño, “Comentarios a los artículos 52 a 54 de la Convención”, en Christian Steiner, Patricia Uribe, et al. (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 805-807. Asimismo, véase el comentario a los artículos 70-73 de la Convención Americana por Leonardo Martins, en la misma obra, pp. 922-923.

118 El juez Jackman se abstuvo de conocer y participar de los casos Maritza Urrutia y El Amparo por haber participado en etapas previas del caso cuando era miembro de la CIDH. Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia del 18 de enero de 1995, Fondo, Serie C No. 19; y Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103. El juez García-Sayán se excusó de conocer el caso Acevedo Buendía, debido a conocimiento previo del caso cuando era Ministro de Justicia del Perú; así como del caso La Cantuta, por haber representado al Perú ante la CIDH, en su carácter de Ministro de Justicia. Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, Sentencia del 1 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198; Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 162. El juez Zaffaroni se excusó de conocer del caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, por haber intervenido previamente como “abogado querellante en un proceso judicial en el que las presuntas víctimas estaban siendo juzgadas como presuntos responsables”. Corte IDH, Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Resolución del Presidente de la Corte, 16 de enero de 2019; y Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Sentencia del 13 de mayo de 2019, Fondo, Serie C No. 377.

119 El juez García-Sayán se excusó de conocer los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, Perozo y otros vs. Venezuela, Ríos y otros vs. Venezuela, por ser integrante de la Comisión Andina de Juristas, de la cual también formaba parte el representante de la víctima, Carlos Ayala Corao. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso Brewer Carías vs. Venezuela por haber tenido una relación de dependencia laboral y profesional años atrás con la pre-

Además de estos impedimentos, el Reglamento prevé la posibilidad de excusas por algún otro motivo calificado a criterio del juez. Previo a la inclusión de la regla del artículo 19 sobre el impedimento para jueces nacionales de participar en los casos del Estado de su nacionalidad, varios jueces se excusaron de conocer de los casos del Estado de su nacionalidad.<sup>120</sup>

Adicionalmente, en múltiples oportunidades los jueces se han excusado por motivos de fuerza mayor, sin que se especifique tales motivos, aun cuando esto generalmente involucra situaciones de salud de los jueces o sus familiares, o imposibilidad de viajar de los jueces en alguna etapa del proceso.<sup>121</sup> Esto es una de las consecuencias de una Corte que funciona por sesiones, en donde los jueces, si bien están a su disposición, residen en otros países y, en muchos casos, tienen otras múltiples obligaciones.

No siempre son claras las razones por las cuales los jueces se excusan del conocimiento de un caso, pero, a la vez, tanto el Estatuto como el Reglamento, contienen normas bastante generales respecto al régimen de impedimento e inhabilitaciones, dejando en cabeza del juez o jueza la determinación de los “motivos calificados” que pudieran causar un impedimento.<sup>122</sup>

- 
- sunta víctima, mientras que el juez Zaffaroni se excusó de la supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay* con motivo de su relación de amistad con la presunta víctima. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, Sentencia del 28 de enero de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194; *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012; y *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 19 de noviembre de 2020.
- 120 El juez de Roux Rengifo se excusó de conocer los Casos Las Palmeras y 19 comerciantes; la jueza Medina Quiroga se excusó de conocer los Casos Palamara y Almonacid Arellano y otros; y el juez García Ramírez se excusó en los Casos Castañeda Gutman y Radilla Pacheco. Asimismo, el juez García-Sayán se excusó de conocer de los Casos Gómez Paquiyauri, De La Cruz Flores, García Asto y Ramírez Rojas, Cantoral Huamani, y Anzualdo Castro. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la práctica de excusarse de los casos de los Estados de su nacionalidad no siempre fue consistente. Tanto el juez García-Sayán como la jueza Medina Quiroga, simultáneamente a muchos de estos casos donde se excusaron, sí participaron de otros casos peruanos o chilenos, como los casos Gómez Palomino, Huilca Tecse, Baldeón García y Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) y Claude Reyes.
- 121 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Sentencia del 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 358 (ausencia del juez Vio Grossi); *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, Sentencia del 1 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198 (ausencia del juez Franco); *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia del 12 de junio de 2002, Excepciones preliminares, Serie C No. 93 (ausencia del juez Pacheco Gómez).
- 122 Al respecto, véase, Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 202-205. Alejandra Nuño resalta que, en ocasiones, no es claro en las sentencias las razones por las cuales se excusaron los jueces. Alejandra Nuño, “Comentarios a los artículos 52 a 54 de la Convención”, en Christian Steiner, Patricia Uribe, *et al.* (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, p. 806. En este sentido, la inhibición de la jueza Medina Quiroga en el caso *Canese vs. Paraguay* no se explica en la sentencia respectiva, como tampoco las inhibiciones del juez García Sayán en los casos salvadoreños *Hermanas Serrano Cruz y García Prieto*. Esta última podría ser porque tuvo conocimiento directo de los casos cuando era integrante del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada de Personas o cuando era integrante de la Comisión de Verificación de los Acuerdos de Paz en El Salvador. Sin embargo, la falta de explicación o claridad respecto a las razones de la excusa impide entender por qué el juez García Sayán sí participó de otros casos salvadoreños muy similares, como son los casos *Contreras y otros*, y *Rochac Hernández y otros*, o relacionado este con hechos del conflicto armado interno en El Salvador como el caso de las *Masacres de El Mozote* y lugares aledaños. Asimismo, el juez Zaffaroni se ha excusado de cinco casos guatemaltecos relativos a la pena de muerte, sin que conste en la sentencia los motivos de dicha excusa aceptada por la Corte (Caso

Además, ninguna de estas dos normas hace referencia expresa a la posibilidad de que las partes en un caso puedan recusar a los jueces de la Corte, cuando estimen que existen motivos calificados que pongan en duda la imparcialidad o independencia de alguno de los jueces.

Sin perjuicio de este vacío normativo,<sup>123</sup> además de las situaciones en las que los jueces se han inhibido por cuenta propia, en la historia de la Corte ha habido algunas pocas situaciones en las cuales un juez o jueza ha sido recusado por las partes. La Corte IDH ha expresado que, en estas situaciones considera los motivos aducidos para la exclusión del juez o jueza de un caso “to-ma[ndo] en cuenta, tanto el vínculo del juzgador con el asunto sujeto a juicio, que pudiera gravitar sobre el criterio de aquel, como el mejor interés de la justicia. Si se acredita la existencia de una causal de exclusión, el juzgador debe abstenerse de conocer”.<sup>124</sup>

Estas situaciones excepcionales han llevado a la Corte, al menos en dos casos, a declarar dos jueces *ad hoc* impedidos para el conocimiento de los casos para los cuales fueron designados, de conformidad con el Estatuto de la Corte y su Reglamento, pero esto nunca ha sucedido en el caso de un juez titular.<sup>125</sup> En la mayoría de los casos, la Corte ha rechazado los alegatos de impedimentos y, en algunos de ellos, el juez en cuestión se ha separado del conocimiento del caso voluntariamente.

A continuación, se relatan los casos o supuestos en donde se han presentado recusaciones en contra de los jueces de la Corte IDH, con el propósito de evidenciar la práctica que se ha seguido, así como el desarrollo de un procedimiento y criterios de recusación por vía de la actuación regular de la Corte.

- 
- Martínez Coronado vs. Guatemala; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala; y Caso Girón y otro vs. Guatemala). Por otra parte, el juez Salgado Pesantes se excusó de participar en las sentencias sobre competencia en los casos peruanos de Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional. No consta en dichas decisiones las razones para ello, pero en un artículo académico dicho juez explicó que se excusó por haberse manifestado públicamente en contra de la pretensión del Perú en dichos casos. Véase Hernán Salgado Pesantes, “Selección de juezas y jueces”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, pp. 163-164.
- 123 En 2007, el juez García Ramírez explicó que, si bien las normas del Estatuto “no contienen referencia clara y directa sobre las recusaciones presentadas por las partes[, ...] considerando en su conjunto el régimen de impedimentos, excusas e inhabilitaciones, los motivos en los que este se sustenta, los fines a los que atiende y la necesidad de establecer la independencia, imparcialidad y competencia de los titulares de la jurisdicción, es razonable entender que también las partes pueden suscitar el tema ante el presidente del Tribunal para que adopte la decisión respectiva o encamine su adopción hacia la Corte en Pleno”. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007, párr. 4. Esto fue reiterado por la Corte en resoluciones posteriores. Corte IDH, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, con. 5; Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Resolución del 18 de octubre de 2007, con. 5; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2011, con. 3.
- 124 Corte IDH, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007, párr. 5; Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, con. 6.
- 125 Esto coincide con la práctica de la Corte Internacional de Justicia, en donde las recusaciones de jueces han sido pocas y sin éxito, por lo cual los mecanismos de control de la imparcialidad e independencia personal de los jueces que componen dicho tribunal, en casos concretos, depende más que todo de la decisión individual de los jueces de no participar en los casos en que se podría configurar un impedimento. Chiara Giorgetti, “The Challenge and Recusal of Judges of the International Court of Justice”, en Chiara Giorgetti, *Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunals*, 3 ed., Brill, 2015, pp. 28-33.

### 2.3.1. Recusaciones de jueces *ad hoc*<sup>126</sup>

- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1997): respecto de este caso, el juez Nieto Navia había participado como juez titular al momento de las decisiones de excepciones preliminares y fondo, pero había finalizado su mandato para la etapa de reparaciones.<sup>127</sup> Por estos motivos, las presuntas víctimas solicitaron su recusación como juez *ad hoc*, por intermedio de la CIDH. No obstante, la CIDH transmitió la solicitud a la Corte sin asumirla como propia, por lo cual la Corte tomó nota del escrito, pero no se pronunció ante la ausencia de una petición expresa de la CIDH.<sup>128</sup>
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (1998-1999): Panamá designó al señor Rolando Adolfo Reyna Rodríguez como juez *ad hoc*. Ante cuestionamientos de los representantes de las víctimas, el juez *ad hoc* informó a la Corte que había participado como presidente de una junta de conciliación laboral, había conocido de una demanda por la misma ley cuestionada en el caso ante la Corte IDH y había sido nombrado por el Estado como su Agente para Asuntos Marítimos Internacionales. La Corte resolvió que el juez *ad hoc* estaba impedido para el ejercicio del cargo y que continuaría el conocimiento del caso con su composición regular.<sup>129</sup>
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2003-2004): el juez Nieto Navia participó como juez *ad hoc* en la etapa de excepciones preliminares (2002). Posteriormente, en la etapa de fondo, fue recusado por la CIDH, a solicitud de las presuntas víctimas, porque su hijo había sido nombrado viceministro de Justicia y de su oficina dependía la agencia del Estado ante la Corte. Ante la solicitud de observaciones, el juez *ad hoc* consideró que no estaba impedido, pero que “dej[aba] en libertad” al Estado para nombrar un nuevo juez *ad hoc*, lo cual Colombia hizo para las etapas de fondo y reparaciones.<sup>130</sup>
- Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005): el Estado nombró como jueza *ad hoc* a la embajadora Abreu Blondet. Fue recusada por los representantes de las víctimas pues había actuado como representante del Estado en dicho caso ante la CIDH. Si bien la jueza *ad hoc* consideró que no había una incompatibilidad, la Corte resolvió que su participación

126 Además de los casos que se lista a continuación, en el caso Myrna Mack Chang los representantes de las víctimas recusaron al juez *ad hoc* inicialmente designado por el Estado (señor Villagrán Kramer), por una serie de factores que afectaban su imparcialidad, entre ellos, que había sido abogado privado de los acusados de la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack. La Corte no resolvió esta recusación, porque el Estado nombró un nuevo juez *ad hoc*, sin contestar a los motivos alegados por los representantes. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párrs. 28 y 29; y Solicitud de recusación de los representantes de las presuntas víctimas en el caso Myrna Mack vs. Guatemala, 28 de agosto de 2002.

127 El Reglamento de la Corte de 1996, vigente al momento de esta decisión, agregó la norma por la cual la etapa de reparaciones de un caso debe ser resuelta por la Corte en funciones, que permanece vigente hasta la actualidad. Reglamento de la Corte de 1996, art. 16 y Reglamento de la Corte de noviembre de 2009, art. 17.2.

128 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22; y Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia del 29 de enero de 1997, Reparaciones y Costas, Serie C No. 31, párr. 11.

129 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Resolución del 22 de enero de 1999, puntos resolutivos; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 18 de noviembre de 1999, Excepciones Preliminares, Serie C No. 61, párrs. 14, 21-24; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párrs. 16, 33-36.

130 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 12 de junio de 2002, Excepciones Preliminares, Serie C No. 93, párr. 16; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Resolución de la Corte, 8 de septiembre de 2003, mediante la cual decidió suspender la Audiencia Pública; y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párrs. 38-42.

en el procedimiento ante la CIDH constituía una causal de impedimento para el cargo de jueza *ad hoc*.<sup>131</sup>

- Caso Chitay Nech vs. Guatemala (2009): los representantes de las víctimas recusaron a la jueza *ad hoc* Solís García, debido al cargo que ejercía como parte de la administración pública del Estado. La Corte IDH rechazó esta recusación por considerar que no se había demostrado la presencia de una causal de incompatibilidad,<sup>132</sup> debido a que no había evidencia de que su cargo constituyera “un alto funcionario del Poder Ejecutivo, ni que exist[iera] una subordinación jerárquica ordinaria” con el Ejecutivo, o de que hubiera un interés directo de la jueza *ad hoc* en el resultado del caso.<sup>133</sup>

### 2.3.2. Recusaciones de jueces titulares

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2000): un día antes de la audiencia pública, el Estado recusó al entonces presidente, Antônio A. Cançado Trindade y solicitó aplazar la audiencia. Ese mismo día, la Corte rechazó dicha petición por unanimidad,<sup>134</sup> sin que se conozcan los motivos de la pretendida recusación o el razonamiento de la Corte.
- Caso Penal Castro Castro (2006): un día antes de la audiencia pública, la representante de las víctimas objetó la participación del juez García-Sayán, debido a que había sido ministro de Justicia y de Relaciones Exteriores del Perú durante la investigación del caso a nivel interno. La Corte rechazó la recusación y la consideró improcedente, en parte por el momento en que se había presentado y en parte por falta de evidencia de que se hubiera constituido alguna de las causales de impedimento. Sin embargo, el juez García-Sayán se excusó del conocimiento del caso para evitar que se afectara su normal desenvolvimiento.<sup>135</sup>
- Casos venezolanos: debido a pronunciamientos de la Comisión Andina de Juristas:<sup>136</sup> en los casos Perozo y otros vs. Venezuela, y Ríos y otros vs. Venezuela, el Estado recusó al juez García-Sayán y a la jueza Medina Quiroga por ser miembros de la Comisión Andina de Juristas. Dicha organización había emitido opiniones previas sobre los casos y, en el parecer del Estado, ello comprometía la imparcialidad de los jueces. El presidente de la Corte rechazó la recusación al considerar que la simple pertenencia a la organización no comprometía la imparcialidad de los jueces y que no había evidencia de que estos hubieran participado de las opiniones de la organización.<sup>137</sup> Una vez consideradas las observaciones de ambos jueces

131 El Estado no nombró a otro juez/a *ad hoc*, pero poco después nombró a la embajadora Abreu Blondet como Agente Alterna en el caso. Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párrs. 35, 37, y 40-43; y Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Resolución de la Corte, 4 de mayo de 2004. Adicionalmente, la embajadora Abreu Blondet fue posteriormente seleccionada como jueza titular de la Corte, cargo que ejerció entre 2007 y 2012.

132 Artículo 18 del Estatuto de la Corte.

133 La jueza *ad hoc* tenía el cargo de Directora Ejecutiva de la Comisión de Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia en la República de Guatemala. Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia del 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 212, párr. 8.

134 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párr. 44.

135 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, párrs. 88-92.

136 Corte IDH, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007; y Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Resolución del 18 de octubre de 2007. El Estado interpuso esta recusación como una excepción preliminar. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007.

137 A diferencia de otras situaciones de recusación de un juez de la Corte, en este caso el presidente rechazó la recusación mediante un “acuerdo”, y lo sometió a decisión de la Corte, aplicando de manera analógica el artículo

recusados, la Corte ratificó la decisión del presidente. Determinó que no se había configurado una causal de impedimento, porque los jueces no habían participado, en manera alguna, de las determinaciones de la citada organización relativas al caso, ni se habían manifestado de manera previa sobre el mismo. No obstante, el juez García Sayán, quien tenía un cargo directivo en la organización cuestionada, se inhibió voluntariamente para no afectar la apariencia de independencia e imparcialidad de la Corte.<sup>138</sup>

Debido a manifestaciones de los jueces en una deliberación privada:<sup>139</sup> el Estado venezolano ha recusado a todos los jueces que integraban la composición de la Corte durante la audiencia pública del caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, en todos los casos contenciosos en los que ha participado como Estado demandado después de abril de 2009.<sup>140</sup> Según Venezuela, las intervenciones de los jueces en una deliberación privada, inmediatamente posterior a dicha audiencia, eran evidencia de “falta de imparcialidad de esta instancia internacional”.<sup>141</sup> De manera consistente desde 2010,<sup>142</sup> la Presidencia y la Corte<sup>143</sup> han rechazado las objeciones

---

19.2 del Estatuto para los casos de recusación. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007, párr. 9 y 10.

138 Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, cons. 12-14; y *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, cons. 12-14. El juez García-Sayán se excusó de conocer del caso *Reverón Trujillo* por los mismos motivos y para preservar la apariencia de independencia e imparcialidad. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia del 30 de junio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, n. 1.

139 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 14 de abril de 2011; *Caso Nestor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 24 de junio de 2011; *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 24 de junio de 2011; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 25 de noviembre de 2011; *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 23 de noviembre de 2012; *Caso Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 12 de febrero de 2013; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014.

140 En concreto, el Estado acusó de falta de imparcialidad a los jueces García-Sayán, Franco, Ventura Robles, Macaulay y Abreu Blondet, cinco de los siete jueces de la Corte en 2010. Además, Venezuela también acusó de falta de imparcialidad al secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri. La Presidencia en funciones y la Corte indicaron que carecía de todo fundamento y era improcedente recusar al secretario, porque “el secretario no tiene la calidad de juez ni tiene facultades decisorias en los casos comprendidos en la jurisdicción de la Corte”. Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, con. 22; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, con. 25.

141 El audio de una deliberación privada, inmediatamente posterior a la audiencia pública del caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, se le entregó por error al Estado junto con la grabación de la audiencia pública.

142 Venezuela presentó la misma objeción en todos los casos en que hubiera un juez integrante de la composición de la Corte que conoció el caso *Usón Ramírez*, desde *Chocrón Chocrón* hasta *Granier y otros*. La objeción fue planteada en los mismos exactos términos en todos los casos, al punto que el Estado indicó en sus escritos de contestación posteriores al caso *Chocrón Chocrón* que, para fundamentar la recusación, la Corte considerara “reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda presentado por [Venezuela] en el caso [...] *Chocrón [Chocrón]*”. Esto a pesar de las consideraciones de la Corte en cuanto a la forma y el fondo de dicho planteamiento desde la primera decisión del presidente en funciones al respecto. De la misma forma, las resoluciones de la Presidencia y de la Corte que resuelven esta objeción del Estado son prácticamente idénticas unas de las otras.

143 Debido a que Venezuela recusó a la mayoría de los integrantes del Tribunal, incluyendo su presidente y vicepresidente, la decisión fue adoptada por el presidente de la Corte en funciones, que constituye el juez de mayor precedencia después de los jueces recusados. Sin embargo, en febrero de 2014 en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, ya había terminado la Presidencia y Vicepresidencia de los jueces recusados,

del Estado y recusaciones de los jueces en cuestión, por considerar que las manifestaciones de los jueces en la deliberación privada no constituían un impedimento bajo el artículo 19 del Estatuto (no evidenciaban que los jueces en cuestión tuvieran un interés directo en el caso concreto, hubieran intervenido en él previamente, ni que existiera algún otro motivo calificado que justificara la abstención). Por el contrario, la Corte ha explicado que dichas intervenciones constituyen un acto privado, regular y legítimo del procedimiento, por el cual los miembros de la Corte intercambian comentarios preliminares, sujetos a mayor análisis en la deliberación final, luego de que se hubieran reunido todos los elementos de juicio.<sup>144</sup> Asimismo, debido a la forma y expresiones que usó Venezuela en sus escritos, en todas las resoluciones que han resuelto este planteamiento, la Presidencia o la Corte han declarado improcedente el “ataque global” a la Corte y rechazado el uso de expresiones injuriosas por “manifiestamente improcedentes e inadmisibles en cualquier proceso judicial”.<sup>145</sup>

- Casos y asuntos de Bolivia: en 2020, en el marco del proceso consultivo sobre la reelección presidencial indefinida, Bolivia solicitó la recusación del juez Zaffaroni, por ser abogado privado del expresidente, Evo Morales, quien había intentado por distintas vías electorales y judiciales afirmar su presunto derecho a la reelección indefinida. La Corte resolvió en contra de la recusación del juez Zaffaroni, por considerar que no se configuraba un impedimento del artículo 19 del Estatuto, por cuanto la función consultiva no involucra un litigio a resolver y el referido proceso consultivo no se refería a un Estado en particular.<sup>146</sup> Sin perjuicio de ello, a partir de ese momento, el juez Zaffaroni se excusó de conocer de todos los casos en que fuera parte Bolivia, lo cual fue aceptado por la Presidenta de la Corte.<sup>147</sup>
- Caso *Bedoya vs. Colombia*: en marzo de 2021, el Estado recusó a la jueza Odio Benito y a los jueces Pazmiño Freire, Zaffaroni y Pérez Manrique,<sup>148</sup> por supuesta falta de imparcialidad y prejulgamiento debido a las preguntas e intervenciones realizadas en el marco de la audiencia pública. La Corte, compuesta de los dos jueces restantes, estimó que las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia no reflejaban parcialidad ni predisposición alguna y estaban dirigidas a aclarar los hechos del caso, mientras que las manifestaciones de empatía y solidaridad de los jueces con la víctima se referían a hechos no controvertidos del caso y no a la posible responsabilidad del Estado. La Corte resaltó que, tratándose de una víctima de violencia sexual, le corresponde respetar sus propios estándares respecto a las formas para obtener una declaración, generando un ambiente cómodo y seguro que busque

---

por lo cual la decisión en febrero de 2014 fue emitida por la Corte, compuesta por todos los jueces que integraban el Tribunal, menos los jueces recusados. Para ese momento, los jueces recusados eran solo el juez García-Sayán y Ventura Robles.

144 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, cons. 17 y 18, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, cons. 20 y 21.

145 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, cons. 5-7; y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, cons. 8-10.

146 Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28, 7 de junio de 2021, párr. 10.

147 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 1 de junio de 2020.

148 Esto significaba cuatro de los seis jueces que integraban la composición del Tribunal para dicho caso.

evitar su revictimización.<sup>149</sup> Además, la Corte IDH explicó que el poder realizar las preguntas que los jueces estimen pertinentes a los declarantes es parte fundamental de su actividad indagatoria, lo cual les permite reunir los elementos de juicio y convicción necesarios para adoptar una decisión.

La Corte también consideró que la recusación propuesta por el Estado, en lugar de resguardar su imparcialidad, buscaba “silenciar a los jueces” para que su actuación se adaptara al interés de una de las partes, lo cual “min[a su] independencia judicial”, “debilit[a] al Tribunal Interamericano y obstaculiz[a] el acceso a la justicia”.<sup>150</sup>

Como se observa en todos los casos anteriores, la competencia para resolver las recusaciones interpuestas contra los jueces de la Corte IDH corresponde a la propia Corte, integrada por sus jueces restantes. En los casos en que ha sido recusado más de un juez, las decisiones respecto a la recusación de los jueces han sido adoptadas por el juez o jueces no recusados. Usualmente, esto significa la composición de la Corte IDH menos el juez o jueces recusados. Sin embargo, en los casos venezolanos mencionados previamente, en los que se recusó a la mayoría de sus integrantes, incluyendo al presidente y vicepresidente, la decisión fue adoptada por el presidente de la Corte en funciones, que constituye el juez de mayor precedencia después de los jueces recusados.<sup>151</sup> Más recientemente en el caso *Bedoya vs. Colombia*, donde también se recusó a la mayoría de sus integrantes, la Corte adoptó otra modalidad y la decisión fue adoptada de manera conjunta por los dos jueces restantes, el presidente en ejercicio para resolver dicho asunto, por orden de precedencia, y el juez restante.<sup>152</sup> En este último caso, la Corte estableció de manera explícita su competencia para resolver las recusaciones en contra de los jueces, ante la solicitud de Colombia de que fuera resuelto por la Asamblea General de la OEA. La Corte fue enfática en que esto no correspondería a los órganos políticos de la OEA, porque no estaba previsto en las normas respectivas y lo contrario “afectaría seriamente [su] independencia y autonomía”.<sup>153</sup>

Como se puede observar, el procedimiento en caso de impedimentos, excusas e inhabilitación está regulado de manera bastante general en el Estatuto y el Reglamento, por lo cual ha sido por vía de la práctica de la Corte en casos concretos como se han ido definiendo los detalles o aspectos más específicos de dichos procedimientos. Las normas, en conjunto con la práctica de la Corte, reflejan que, cualquier impedimento, excusa, inhabilitación o recusación: i) deberá alegarse en el primer momento posible, lo cual deberá ser con suficiente tiempo antes de la audiencia o en la primera oportunidad luego de que se tenga conocimiento del motivo de impedimento;<sup>154</sup> ii) la opinión del juez en cuestión es un factor importante, sin embargo, la excusa o exclusión está sujeta a aceptación de la Presidencia y, en caso de rechazo de esta, la Corte decide;<sup>155</sup> iii) en caso de

149 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2011, cons. 14-21.

150 *Ibid.*, cons. 24-27.

151 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010; Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 14 de abril de 2011; Caso *Castillo González y otros vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 25 de noviembre de 2011; Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 23 de noviembre de 2012; Caso *Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 12 de febrero de 2013.

152 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2011, con. 5.

153 *Ibid.*, cons. 28-31.

154 Idealmente se debería presentar con tiempo suficiente para no demorar innecesariamente el proceso, si se necesitara reemplazar al juez o jueza. Cejil, *Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, p. 44.

155 Generalmente la Presidencia o la Corte aceptan las excusas de los jueces. Sin embargo, en la supervisión de cumplimiento del caso *Cabrera García y Montiel Flores*, el presidente y la Corte decidieron en contra de la



recusación, la Presidencia o la Corte otorgan oportunidad al juez o jueza a remitir sus observaciones antes de cualquier decisión, y iv) la Presidencia o la Corte también pueden levantar de oficio una posible situación de impedimento, en caso de que tengan noticia de ello.

Por último, en cuanto a los motivos calificados, cuando se trate de una recusación, las partes deben probar que la actividad o razón de la recusación constituye un impedimento conforme al artículo 19 del Estatuto, que comprometa la independencia o imparcialidad del juez o jueza recusado para ese caso en particular. Sin embargo, cuando el impedimento es alegado por el propio juez, la Corte y su Presidencia suelen deferir a la subjetividad del juez o jueza en cuestión si los motivos alegados podrían afectar su imparcialidad o la apariencia de ello.

Esto último fue cuestionado por el Estado, en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, en el cual el juez Vio Grossi se excusó de conocer del caso debido a una relación pasada de dependencia laboral y profesional con la presunta víctima. El Estado cuestionó que dicha relación, de 30 años atrás, comprometiera su imparcialidad.<sup>156</sup> En respuesta, la Corte indicó que la aceptación o rechazo de la excusa presentada por un juez compete a la Presidencia y, eventualmente, a la propia Corte, sin que corresponda una intervención de las partes. Además, la Corte IDH explicó que la aceptación de la excusa de un juez se basa en criterios de razonabilidad, es decir, si la Presidencia o la Corte estiman razonable que el juez en cuestión se excuse con base en los motivos que dicho juez o jueza consideran una causal de impedimento u otro motivo calificado.<sup>157</sup>

Se observa, sin embargo, que la ausencia de criterios y procedimientos claros, definidos y transparentes, en los cuales se ofrezca a las partes y al público en general toda la información pertinente, sobre el régimen de impedimentos, excusas, inhabilitaciones y recusaciones de sus jueces, ha contribuido a situaciones y momentos controversiales y problemáticos respecto de la apariencia e imagen de imparcialidad de la Corte. Como ha señalado la Corte en múltiples casos en el marco de su función contenciosa, los órganos de justicia deben ser imparciales, pero también aparentar ser imparciales.<sup>158</sup> Asimismo, la claridad en cuanto a las formas y razones para cuestionar la idoneidad y competencia de un órgano juzgador constituye un elemento fundamental de la garantía de imparcialidad.<sup>159</sup>

---

excusa e impedimento alegado por el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot para conocer de dicho caso, en razón de su nacionalidad. Por ello, conoció y participó de la deliberación de la supervisión de cumplimiento en 2013. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 21 de agosto de 2013.

156 El Estado además alegó que el juez Vio Grossi habría sido presionado por los demás jueces para inhibirse de este caso, debido a su posición a favor de la excepción preliminar en el caso *Díaz Peña vs. Venezuela*. El juez Vio Grossi respondió estos alegatos indicando “de la manera más categórica” que estas afirmaciones “son falsas de falsedad absoluta”. La Corte consideró que dichas afirmaciones “constitu[ían] un inaceptable agravio a los jueces que integran [el] tribunal”. Corte IDH, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012, cons. 5, 7 y 13.

157 Corte IDH, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012, cons. 10 y 11. En el mismo sentido, véanse las aceptaciones de las excusas del juez García Sayán en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y del juez Zaffaroni en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia del 30 de junio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, n. 1; y *Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, Resolución del Presidente de la Corte, 16 de enero de 2019, con. 5.

158 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 63; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 302, párr. 224.

159 Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Excepciones Prelimina-

Como se ha expuesto, el régimen de impedimentos y excusas de los jueces de la Corte IDH ha dependido en gran parte del criterio del juez en cuestión, particularmente cuando se trata de jueces titulares. Si bien existen controles por parte de la Presidencia y eventualmente de la Corte, la práctica evidencia que la consideración de si se configura un impedimento o no descansa primordialmente en el criterio del propio juez o jueza. La Corte ha establecido que, a efectos de garantizar la imparcialidad de los órganos judiciales, no son suficientes los sistemas basados principal o únicamente en la inhibición de los juzgadores.<sup>160</sup> Si bien la Corte IDH admite la posibilidad de recusar a sus miembros, una mayor precisión o desarrollo de sus reglas al respecto permitiría establecer de manera previa y objetiva (en lugar de caso por caso) los supuestos en los cuales existe un “interés directo”, “intervención previa” u “otros motivos calificados”. Nunca podrán preverse todas las situaciones posibles, pero la precisión en cuanto a los dos primeros supuestos eliminaría, o al menos reduciría, la discrecionalidad en su interpretación, otorgando seguridad jurídica tanto a los jueces como a las partes en litigio. En el Tribunal Europeo, su Reglamento define y delimita los impedimentos de manera de abarcar el interés personal del juez o jueza o sus familiares, relaciones personales o profesionales, actuación previa en el caso en cualquier capacidad, expresiones públicas de opiniones que pudieran objetivamente afectar su imparcialidad, o por otras razones que pudieran legítimamente generar dudas en cuanto a su independencia o imparcialidad.<sup>161</sup>

Además de los supuestos de impedimentos para conocer un caso concreto, la experiencia de la Corte en los casos en donde se nombraron jueces *ad hoc* y el artículo 18 de su Estatuto reflejan la necesidad de mecanismos para cuestionar, si fuera necesario, la compatibilidad de las actividades u otras responsabilidades profesionales de los jueces con su función como juez de la Corte IDH.<sup>162</sup> Dicha norma remite al régimen disciplinario de los jueces, establecido en los artículos 73 de la Convención y 20.2 del Estatuto, según el cual: i) la Corte decidirá cuando haya dudas en cuanto a una posible incompatibilidad; ii) en caso de encontrarse una incompatibilidad, el juez o jueza en

---

res, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 302, párr. 228.

160 *Ibid.*, párr. 226.

161 Artículo 28.2 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia en sus primeros años habría tenido un criterio flexible y tolerante al interpretar posibles supuestos de incompatibilidad relativa (respecto de un caso en concreto), por lo cual jueces de la Corte Internacional de Justicia participaron en casos en los que previamente habían participado como jueces a nivel nacional, o como asesores legales de sus Estados a nivel diplomático. No obstante, conforme a las normas vigentes los jueces de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tienen una interpretación más estricta por lo cual suelen inhibirse en supuestos como los anteriores, donde había contacto o participación previa en el caso por haber pertenecido a un comité de Naciones Unidas, o a un tribunal arbitral que vio el asunto previamente o a una comisión investigadora. Chiara Giorgetti, “The Challenge and Recusal of Judges of the International Court of Justice”, pp. 8-9.

162 El artículo 71 de la Convención Americana establece que son incompatibles los cargos de juez de la Corte con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos. Dicho artículo fue desarrollado por los artículos 18 y 19 del Estatuto de la Corte, donde el primero establece las incompatibilidades con el ejercicio del caso de juez de la Corte IDH, mientras que el segundo establece los impedimentos para participar en asuntos concretos. El artículo 18 del Estatuto señala: “1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes: a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros; b. los de funcionarios de organismos internacionales; c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo. 2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si esta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto. 3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido”.

cuestión debe tener oportunidad para subsanar dicha incompatibilidad (por ejemplo, renunciando al cargo que genera la incompatibilidad), pero, si esta persiste; iii) la Corte puede, mediante una solicitud motivada, pedir la aplicación de sanciones a la Asamblea General de la OEA; iv) la cual requiere de una votación a favor de dos tercios de los Estados partes en la Convención para imponer sanciones al juez o jueza respectivo.<sup>163</sup> Este régimen disciplinario de los jueces no ha sido regulado, a pesar de la delegación expresa a la Corte en el artículo 20.4 del Estatuto, por lo cual las únicas normas al respecto provienen de la Convención y el Estatuto.<sup>164</sup>

Los alegatos de las partes sobre presuntas incompatibilidades de los jueces de la Corte han sido examinados como recusaciones en los casos concretos. El régimen disciplinario descrito en el párrafo anterior nunca ha sido activado. Similar al procedimiento de impedimentos para casos concretos, el régimen de incompatibilidades ha dependido primordialmente del criterio y voluntad del juez o jueza en cuestión. En las situaciones muy excepcionales en las cuales se ha cuestionado que algún juez no habría observado “una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte”,<sup>165</sup> no se ha aplicado un procedimiento disciplinario, sino que el juez ha renunciado antes de un pronunciamiento de la Corte al respecto.<sup>166</sup>

En la medida en que la Corte IDH no es permanente, la mayoría de sus jueces realizan otras actividades y tienen compromisos y responsabilidades laborales y profesionales, simultáneas al desempeño de su cargo en la Corte. Esto constituye uno de los principales motivos por los cuales resulta de particular relevancia regular el régimen de actividades incompatibles con la función judicial interamericana, como manera de ofrecer a las partes, y también a los jueces, mecanismos de control previamente establecidos que garanticen que los jueces no ostenten cargos o realicen actividades que comprometan, en realidad o apariencia, “su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo”.<sup>167</sup>

---

163 Respecto de dichas normas, véase, también, Leonardo Martins, “Comentario a los Artículos 70 a 73 de la Convención Americana”, en Christian Steiner, Patricia Uribe, et al. (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, p. 925.

164 El artículo 20 del Estatuto de la Corte establece las “Responsabilidades y Régimen Disciplinario” de los jueces en los siguientes términos: “1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante esta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones. 2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes. 3. La potestad disciplinaria respecto del secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al secretario, con la aprobación del presidente. 4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención”.

165 Artículo 20.1 del Estatuto de la Corte sobre responsabilidad y régimen disciplinario de los jueces y personal de la Corte.

166 Corte IDH, Comunicado de Prensa sobre la renuncia del juez Caldas, 15 de mayo de 2018 ([https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_16\\_18.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_18.pdf)).

167 Artículo 18.1.c del Estatuto de la Corte.

### 3. Conclusiones

---

La estructura y aspectos generales de la organización de la Corte IDH se han mantenido relativamente invariables a lo largo de sus 40 años de historia. Sin embargo, su funcionamiento ha evolucionado y se ha adaptado a las necesidades y circunstancias que ha debido enfrentar.

A pesar de las limitaciones que genera el carácter no permanente de la Corte, esta ha sabido desarrollar y aplicar mecanismos como las comisiones de jueces para diligencias y audiencias simultáneas, la delegación de funciones en la Presidencia y Vicepresidencia, así como el fortalecimiento y expansión de la Secretaría de la Corte, como forma de maximizar el uso de los recursos a su disposición de una manera eficiente y efectiva. La Corte también ha sabido aprovechar su formato por sesiones, para introducir una nueva forma itinerante dos o tres veces al año y celebrar sesiones en los Estados partes de la Convención. Las sesiones fuera de la sede de la Corte indudablemente han tenido un efecto positivo en la recepción y conocimiento del SIDH en los países de la región y ha acercado a la Corte a las personas a quienes está destinada a proteger.

Asimismo, la Corte ha rectificado la interpretación de sus normas, a efectos de garantizar una composición más justa y equitativa. Uno de los principales cambios introducidos en este Reglamento fue la exclusión de los jueces nacionales de los casos o asuntos relativos al Estado de su nacionalidad. Esto representa un cambio importante a efectos de garantizar la independencia e imparcialidad de la composición de la Corte IDH. No obstante, queda aún mucho espacio de mejora en cuanto a las normas y reglas que rigen la independencia e imparcialidad funcional y personal de los integrantes de la Corte. Múltiples autores y organizaciones han comentado sobre la necesidad de regular, hacer más transparente y fortalecer el sistema de elección de los jueces y juezas de la Corte IDH. Como se argumenta en estas páginas, también es necesario regular, transparentar y fortalecer los mecanismos de control respecto de la independencia e imparcialidad personal de los jueces y juezas, después de que estos ya han sido elegidos por los Estados partes de la Convención y se encuentran en el ejercicio de sus funciones.